

Secretaría de Gobierno

Despacho General y Digesto

RESOLUCIÓN 2000/12



Copia para información pública. Válida para trámites sólo en caso de ser autenticada por la Dirección de Despacho General y Digesto



TIGRE, 05 OCT 2012

VISTO:

Las Ordenanzas 3230/11 y 3231/11, Fiscal e Impositiva respectivamente para el ejercicio en curso, el Decreto 154/12, la Resolución 689/12, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de alcanzar los objetivos y metas estipulados en materia recaudatoria, manteniendo el equilibrio presupuestario y garantizando el nivel de ingresos tributarios, como así también seguir cumpliendo con igual calidad con los servicios prestados por el Municipio, resulta procedente incrementar en un 10 % la Tasa por Verificación de Industrias, Comercios y Empresas Prestadoras de Obras y/o Servicios correspondientes a los tributos que se liquidan sobre personal y superficie según lo determinado por los artículos 23 y 24 de la Ordenanza Impositiva 3231/11.

Que, desde la promulgación de la Ordenanza Impositiva 3231/11, hasta el presente, se han producido incrementos de precios en gastos de personal, insumos y servicios no personales contratados por este Municipio, y que por ello, surge la necesidad de aplicar un aumento en la Tasa por Verificación de Industrias, Comercios y Empresas prestadoras de Obras y/o Servicios, que contribuya a financiar los defasajes de precios descriptos.

Que, el segundo párrafo del artículo 113 de la Ordenanza 3231/11 faculta al Departamento Ejecutivo a aplicar aumentos directos de hasta el veinticinco por ciento (25 %), o superiores a dicho porcentaje cuando se verificaren las modalidades establecidas en sus incisos a) y b), y en atención a ello, en el mes de abril la Resolución 689/12 ha establecido un incremento del 5% sobre los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva 3231/11.-

Que el Decreto 154/12 delega dicha facultad en el Secretario de Ingresos Públicos.

Por ello, el Secretario de Ingresos Públicos en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTICULO 1.- Fijase un incremento de hasta el diez por ciento (10 %) sobre los valores determinados por el articulo 24 de la Ordenanza 3231/11 para la Tasa por Verificación de Industrias, Comercios y Empresas Prestadoras de Obras y/o Servicios, que se aplicaran a partir de la décima primera cuota del corriente año.

ARTICULO 2.- Incorpórase como anexo del presente, copia del Capítulo V del Título I Articulo 24 de la Ordenanza 3231/11, con los nuevos valores que regirán por aplicación del artículo anterior.

ARTICULO 3.- Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de las Municipalidad de Tigre. Verifiquese y cúmplase por la Dirección de Tasas de Industrias y Comercios.

DP RTVIC12 051012

ordor. Debetual Secretario de Ingresos Públicos

RESOLUCION № 2000



ANEXO I , CAPITULO V - TASA POR VERIFICACION DE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y EMPRESAS PRESTADORAS DE OBRAS Y/O SERVICIOS

<u>ARTÍCULO 24</u>: Determínese el valor por titular, dependiente y/o mínimo, para la determinación de la Tasa previsto en el presente Capítulo:

A) TASA POR PERSONAL: Establécese por persona y dependiente la siguiente tasa mensual:

ESCALA	Valor mensual		
Por cada titular sin dependiente	\$	47,00	
De un a diez (1 a 10) dependientes por c/u	\$	28,00	
De once a veinte (11 a 20) dependientes por c/u	\$	36,00	
De veintiuno a cincuenta (21 a 50) dependientes por c/u	\$	47,00	
De cincuenta y un a cien (51 a 100) por c/u	\$	56,00	
De ciento un a mil (101 a 1000) por c/u	\$	66,00	
De mil un (1001) en adelante por c/u	\$	75,00	

B) MÍNIMOS MENSUALES B.1) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS Y SERVICIOS MINORISTAS

Categoría	Monto Mínimo		
Comercio y Servicios	Mensual		
1	\$	115,00	
2	\$	235,00	
3	\$	290,00	
4	\$	410,00	
5	\$	530,00	
6	\$	925,00	
7	\$	9.100,00	

B.2) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS MAYORISTAS O MINORISTA DE GRAN VOLUMEN.

Código	Descripción	Mon	to Mínimo
11	Distribuidores	\$	740,00
12	Autoservicios o agrupamientos económicos	\$	3.400,00
13	Supermercados organizados como cadenas	\$	22.300,00
14	Hipermercados o Autoservicios Mayoristas	\$	34.000,00

B.3) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA INDUSTRIAS.

Código	Descripción	Mon	to Mínimo
21	Micro emprendimientos	2	550,00
22	Medianas industrias	\$	1.050.00



2-4



23	Grandes industrias	\$ 4.350,00
24	Empresas dedicadas a tratamiento de residuos patológicos	\$ 13.000,00

B.4) MÍNIMOS MENSUALES PARA DEPOSITOS Y LOGISTICAS.

Las actividades de depósito, almacenamiento, locación de espacios y logísticas deberán tributar con un mínimo de los siguientes valores:

DEPOSITOS:

Código	Descripción	Monto Mínimo	
31	Depósitos de mercadería propia y en general	\$	930,00
32	Depósitos fiscales	\$	1.800,00

LOGISTICAS:

Superficie at	Superficie afectada en m2				
Desde	Hasta	Mínimo			
-	3.000	\$	3.500,00		
3.001	7.000	\$	7.400,00		
7.001	10.000	\$	11.000,00		
10.001	en adelante	\$	15.000,00		

B.5) MÍNIMOS ESPECIALES: Establécese que el cálculo del mínimo por las actividades descriptas a continuación, deben ser calculadas en función a las siguientes unidades de medida descriptas:

Código	Descripción de actividad	Unidad de medida	Monto
41	Confiterías bailables, café concert, canto- bar y establecimientos análogos	Por mes	\$ 7.200,00
42	Guarderías náuticas por unidad de cama	Con motor	\$ 5,80
		Sin motor	\$ 2,20
43	Juegos manuales mecánicos, electromecánicos o similares, destinados a entretenimiento, ya resulten responsables de la explotación entidades comerciales o de bien público	Por máquina	\$ 70,00
44	Canchas de tenis, paddle y similares	Por cancha	\$ 58,00
45	Hoteles de alojamiento transitorio y albergues por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada,	Por habitación	\$ 410,00
46	Por billar, pool, canchas de bolos o similares	Por mesa	\$ 70,00
47	Remises y Servicios de autos particulares	Por vehiculo	\$ 95,00
48	Empresa de telecomunicaciones (excluidas	Por antena	\$ 185,00



3-4



	de telefonía celular) y/o de servicios públicos y/u otros usos no especificados por la utilización de antenas y/o mástiles instalados para dicho fin.	Por mástil	\$ 650,00
49	Canchas de Golf	Por cada 9 hoyos	\$ 1.160,00
50	Empresas de servicios públicos, incluido la televisión por antena o cable. Posean o no oficina en el distrito	Por abonado y/o usuario	\$ 0,93
51	Campos de Deportes de establecimientos educativos	Por unidad	\$ 1.050,00
52	Estaciones de servicio	Adicional al mínimo por surtidor, más de 3	\$ 145,00
53	Canchas de fútbol	Por Cancha	\$ 110,00
54	Transporte de sustancias alimenticias	Por vehiculo	\$ 88,00
55	Empresas de transporte turístico fluvial o de pasajeros	Por lancha	\$ 290,00

C) TASA POR SUPERFICIE: Fijase el valor establecido en el artículo 140 de la Ordenanza Fiscal, por metro cuadrado de superficie afectada a la actividad, (en exceso a novecientos metros cuadrados) por mes o fracción según el siguiente detalle:

INDUSTRIAS

		Valo	r por m2
1	Superficie afectada inferior o igual a 20.000 m2	\$	0,70
2	Superficie afectada superior a 20.001 m2 y hasta 130.000 m2	\$	0,80
3	Por cada m2 superior a los 130.001 m2	\$	0,68

COMERCIOS Y SERVICIOS

1	Superficie afectada inferior o igual a 20.000 m2	\$ 0,95
2	Superficie afectada superior a 20.001 m2 y hasta 1.000.000 m2	\$ 1,03
3	Superficie afectada superior a 1.000.001 m2	\$ 0,10

LOGISTICAS, DEPOSITO O ALMACENAMIENTO

1	Superficie afectada inferior o igual a 10.000 m2	\$ 0,70
2	Superficie afectada superior a 10.001 m2 y hasta 20.000 m2	\$ 0,95
3	Por cada m2 superior a los 20.001 m2	\$ 1,00

nor. Daniel Chillo Secretario de ngresos Públicos

4-4